



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año IV - Nº 927

**Quito, viernes 5 de
abril del 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

24 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE SANTA ELENA:

- 007 Apruébase la Auditoría Ambiental de Cumplimiento al Proyecto "INDUSTRIAL VALDIVIA INDUVAL S.A." ubicado en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena 2

SENTENCIA:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

- 077-12-SEP-CC Acéptanse las acciones extraordinarias de protección presentadas por el Director Nacional de Patrocinio y otros 5

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Chinchipe: General normativa para la determinación, gestión, recaudación e información de las contribuciones especiales de mejoras, por obras ejecutadas 11
- Cantón Cañar: Que regula la instalación y control de la señalética y propaganda 17

No. 007

Daniel Castillo Rodríguez
DIRECTOR PROVINCIAL DE SANTA ELENA
MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Y además declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, de conformidad al numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, de conformidad al numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental establece, que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal vigente, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático, aéreo o

atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado.

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 100, del 27 de julio del 2012, y anexo 1 del Instructivo para la Promulgación de Licencias Ambientales, que en su artículo 1 determina.- Se delega a los Directores Provinciales del Ministerio de Ambiente, para que a nombre y en representación de la Ministra del Ambiente promulgue Licencias Ambientales, para proyectos, obras u actividades, con excepción de los considerados estratégicos de la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente y publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto del 2012.

Que, mediante Resolución 0058-SGAC-MA del 11 de septiembre del 2004, suscrita por el Subsecretario de Gestión Marino Costera, se aprueba la Auditoría Ambiental Inicial y Plan de Manejo Ambiental de la compañía TORDASCO – INDUVAL Exportación & Importación, ubicado en la comuna Valdivia, cantón Santa Elena, provincia del Guayas, debiendo cumplir con lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

Que, mediante Resolución 0198-SGAC-MA de fecha 11 de febrero del 2008, suscrita por el Subsecretario de Gestión Marino Costera en el establece revocar la Resolución 0058 SGAC-MA del 11 de septiembre de 2004 la aprobación de la Auditoría Ambiental y Plan de Manejo Ambiental de la compañía TORDASCO – INDUVAL Exportación & Importación, por incumplimiento al Art. 61 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Que, mediante Oficio s/n de fecha 9 de junio de 2008, la compañía INDUVAL S.A., solicita a la Dirección Provincial de Santa Elena del Ministerio de Ambiente, emitir el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado del Proyecto “INDUSTRIAL VALDIVIA INDUVAL S.A.” ubicado en la comuna Valdivia, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

Que, mediante oficio No. 000706 DRF-G-LR-EO-MA de fecha 1 de julio de 2008, la Dirección Regional Guayas, Santa Elena, El Oro, Los Ríos del Ministerio del Ambiente, determinó que el Proyecto “INDUSTRIAL VALDIVIA

INDUVAL S.A.” ubicado en la comuna Valdivia, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena no intersecta con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas en la Reserva de Producción Faunística Marino Costera Puntilla de Santa Elena. Las coordenadas del proyecto son X=1753118; Y=9786223, en concordancia con el oficio No MAE-SUIA-DNPCA-2012-1557 de fecha 16 de julio del 2012, se incorpora el certificado de intersección en el cual también se determina que el proyecto en mención no intersecta con el patrimonio de Áreas Naturales del Estado.

Que, mediante Informe Técnico No. 3997 CA-SGAC-MA/08 del 23 de julio del 2008, la Participación Social de la Auditoría Ambiental Inicial del Proyecto “INDUSTRIAL VALDIVIA INDUVAL S.A.” se realizó en la Escuela Francisco Miranda de la comuna de Valdivia, el 9 de Julio del 2008, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040;

Que, mediante el Informe Técnico No.- 4261-08-SGAC-MA de fecha 25 de agosto del 2008, la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera del Ministerio de Ambiente, emite la Resolución No. 0204 SGAC del 29 de agosto del 2008, en la cual aprueba la Auditoría Ambiental Inicial y Plan de Manejo Ambiental para la Planta de Producción de Conservas y Envasados de Pescado de la compañía INDUVAL CIA. LTDA., ubicado en la comuna Valdivia, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, debiendo cumplir con lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

Que, mediante Oficio Nro. MAE-DNPCA-2011-2272, de fecha 26 de noviembre de 2011, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, comunica a la compañía Industrial Valdivia INDUVAL S.A., que debe concluir el proceso de Licenciamiento Ambiental iniciado en el año 2008, en la Dirección Provincial de Santa Elena, para lo cual se dispondría el traslado del expediente a dicha jurisdicción.

Que, mediante Oficio No.071/2012 de fecha 1 de junio de 2012, la empresa INDUVAL S.A., remite a la Dirección Provincial de Santa Elena del Ministerio del Ambiente, los Términos de Referencia de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Proyecto “INDUSTRIAL VALDIVIA INDUVAL S.A.”, para su revisión, análisis y pronunciamiento.

Que, mediante Oficio No. MAE-DPASE-2012-1082 de fecha 20 de julio de 2012 y en base al Informe Técnico No. MAE-DPSE-2012-036 fecha 20 de julio del 2012, la Dirección Provincial de Santa Elena del Ministerio de Ambiente, aprueba los Términos de Referencia para la elaboración de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Proyecto “INDUSTRIAL VALDIVIA INDUVAL S.A.” ubicado en la comuna Valdivia, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

Que, mediante Informe técnico No. 631-12-DPSE-CA-MA de fecha 21 de septiembre del 2012, la Participación Social de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Proyecto “INDUSTRIAL VALDIVIA INDUVAL S.A.” se realizó en las instalaciones de la casa parroquial de Valdivia a las 15h00, el 21 de septiembre de 2012, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 1040.

Que, mediante Oficio No. 097/2012 de fecha 26 de noviembre de 2012, la empresa INDUVAL S.A., remite a la Dirección Provincial de Santa Elena del Ministerio de Ambiente, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Proyecto “INDUSTRIAL VALDIVIA INDUVAL S.A.” ubicado en la comuna Valdivia, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

Que, mediante Oficio No. MAE-DPASE-2013-0074 de fecha 18 de enero de 2013, sobre la base del Informe Técnico No. 035-13-DPASE-CA-MA del 18 de enero de 2013, la Dirección Provincial de Santa Elena del Ministerio de Ambiente, emite pronunciamiento favorable a la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Proyecto “INDUSTRIAL VALDIVIA INDUVAL S.A.” ubicado en la comuna Valdivia, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

Que, mediante Oficio No. 03/2013 de fecha 22 de enero de 2013, la empresa INDUVAL S.A., solicita a la Dirección Provincial de Santa Elena, del Ministerio del Ambiente, la emisión de la Licencia Ambiental del Proyecto “INDUSTRIAL VALDIVIA INDUVAL S.A.”, en el cual adjunta los detalles de los comprobantes de las papeletas de depósitos N° 142219237, N° 142220116, N° 142220783 de fecha 22 de enero de 2013, efectuada en el Banco Nacional de Fomento, correspondiente a los pagos de tasas por servicios, para el otorgamiento de la Licencia Ambiental, según consta los siguientes valores: USD. 400.00 por concepto de pago por emisión de la Licencia Ambiental y USD. 920.00, 1,640.00 por el seguimiento y monitoreo ambiental del primer año de ejecución del Proyecto.

Que, mediante Oficio No. 004/2013 de fecha 6 de febrero de 2013, la empresa INDUVAL S.A., remite a la Dirección Provincial de Santa Elena del Ministerio de Ambiente, la Póliza de fiel cumplimiento de contrato, del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “INDUSTRIAL VALDIVIA INDUVAL S.A.”, como requisito para la emisión de la respectiva Licencia Ambiental;

Que, según consta la Póliza de fiel cumplimiento de contrato del Plan de Manejo Ambiental, No 1052050, por un monto de USD. 22,060.00, emitida por la Compañía QBE Seguros Colonial, a favor del Ministerio de Ambiente, para el Proyecto “INDUSTRIAL VALDIVIA INDUVAL S.A.” ubicado en la comuna Valdivia, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Proyecto “INDUSTRIAL VALDIVIA INDUVAL S.A.” ubicado en la comuna Valdivia, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, sobre la base del Oficio No. MAE-DPASE-2013-0074 de fecha 18 de enero de 2013 e Informe Técnico No. 035-13-DPASE-CA-MA del 18 de enero de 2013.

Art. 2.- Otorgar la Licencia Ambiental a la Empresa INDUVAL S.A., para el proyecto "INDUSTRIAL VALDIVIA INDUVAL S.A." ubicado en la comuna Valdivia, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del Proyecto, pasarán a constituir parte integrante de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento para el Proyecto "INDUSTRIAL VALDIVIA INDUVAL S.A.", los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la Licencia Ambiental, conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Título I, del Sistema Único de Manejo Ambiental - SUMA, establecida en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución, al representante legal de la Empresa INDUVAL S.A. y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de ésta resolución se notificará a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio y a la Dirección Provincial del Ministerio de Ambiente de Santa Elena.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Santa Elena, a 21 de marzo del 2013.

f.) Lcdo. Daniel Castillo Rodríguez, Director Provincial, Ministerio del Ambiente Santa Elena.

MINISTERIO DEL AMBIENTE

LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO "INDUSTRIAL VALDIVIA INDUVAL S.A." UBICADO EN LA COMUNA VALDIVIA, CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA.

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental a favor de la Empresa INDUVAL S.A. en la persona de su representante legal para la operación del Proyecto "INDUSTRIAL VALDIVIA INDUVAL S.A." ubicado en la comuna Valdivia, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

En virtud de lo expuesto, la Empresa INDUVAL S.A. en la persona de su representante legal, se compromete a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en la Auditoría Ambiental de Cumplimiento, para la operación del Proyecto "INDUSTRIAL VALDIVIA INDUVAL S.A." ubicado en la comuna Valdivia, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

2. Utilizar en la ejecución del Proyecto, Procesos y Actividades, Tecnologías y Métodos que atenúen y, en la medida de lo posible, prevengan los impactos negativos al ambiente.

3. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.

4. Presentar al Ministerio del Ambiente, las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV, Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio de Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del Proyecto y materia de otorgamiento de esta Licencia Ambiental.

6. Cancelar anualmente y sujeto al plazo de duración del Proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, aprobado conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068, publicado en el Registro Oficial No. 207 el 4 de junio de 2010, referente a los Servicios de Gestión y Calidad Ambiental prestados por el Ministerio de Ambiente.

7. Cumplir obligatoriamente con el Plan de Manejo Ambiental, que forma parte de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Proyecto "INDUSTRIAL VALDIVIA INDUVAL S.A." ubicado en la comuna Valdivia, cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

8. En caso de presentarse un accidente u otra contingencia, notificar inmediatamente a la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente.

9. Presentar a la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente de Santa Elena, para aprobación un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, con su correspondiente proceso de participación social, cuando se proponga la realización de actividades adicionales a las que se encuentran en el alcance de los estudios aprobados.

10. Cumplir con la Normativa Ambiental vigente a nivel nacional, local y renovaciones anuales de la garantía de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental.

11. El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental corre desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del Proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la Licencia Ambiental, causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la Legislación Ambiental que la rige; se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de Acto Administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la Licencia Ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias.

Dado en Santa Elena, a 21 de marzo del 2013

f.) Daniel Castillo Rodríguez, Director Provincial de Santa Elena, Ministerio del Ambiente.

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR:**

Quito, D. M., 29 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 077-12-SEP-CC

CASO N.º 0870-10-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO
DE TRANSICIÓN**

Jueza Sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición, el viernes 02 de julio del 2010 a las 12h35, según se desprende del “recibido” constante a fojas 2.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 02 de julio del 2010 a las 17h55, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 30 de noviembre del 2010 las 16h48, admite a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0870-10-EP.

En virtud del sorteo de rigor y conforme a la normativa constitucional aplicable al caso, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, en su calidad de jueza sustanciadora, mediante auto del 24 de febrero del 2011 a las 09h22, avoca conocimiento de la presente causa y dispone que con el contenido de la acción se cite a los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en su calidad de legitimados pasivos; se notifique al Dr. Franco de Beni, en su calidad de gerente y representante legal de la Compañía ENI ECUADOR S. A., como tercero interesado, y con el contenido de la providencia del 24 de febrero del 2011, a los legitimados activos.

Detalles de las demandas

El Dr. Néstor Arboleda Terán, director nacional de Patrocinio y delegado de la Procuraduría General del Estado, amparado en los artículos 235 y 237, numeral 2 de la Constitución de la República y artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría del 25 de mayo del 2010, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 309-2008-NA, mediante la cual se casa la sentencia recurrida y, aceptándose la demanda presentada por AGIP ECUADOR S. A., se declara ilegal el acto administrativo impugnado, dejándose sin efecto la multa de cuatrocientos dólares americanos impuesta a dicha Compañía, y en virtud de lo previsto en el artículo 274 de la Constitución de la República de 1998, que estuvo vigente al tiempo de la controversia, se declara inaplicable el acuerdo 116, publicado en el Registro Oficial N.º 313 del 8 de mayo de 1998, dictado por el ministro de Energía y Minas, que contiene el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, por ser contrario a las normas constitucionales, vulnerándose con ello el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad.

A su criterio, en la sentencia de mayoría que impugna existe una indebida aplicación del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos alegada por la empresa AGIP ECUADOR S. A., así como del Acuerdo Ministerial N.º 116, dictado por el ministro de Energía y Minas, que contiene el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo. La Sala concluye que la facultad reglamentaria es exclusiva del presidente de la república y que esta es indelegable, y conforme el artículo 274 de la Constitución de 1998, declara inaplicable el Acuerdo Ministerial N.º 116, publicado en el Registro Oficial N.º 313 del 8 de mayo de 1998, por contrariar la Constitución.

La Sala realiza un amplio análisis sobre la supremacía constitucional, resuelve casar la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y declara además ilegal el acto administrativo con el que se impuso una multa a la empresa por no realizar las pruebas de estanqueidad en los cilindros de gas.

Al haber ejercido el control difuso de la constitucionalidad del referido Reglamento en base a una norma constitucional que ya no está vigente, es evidente que carece de eficacia jurídica conforme el artículo 424 de la Constitución de la República.

Téngase en cuenta que para el conocimiento y resolución respecto de la legalidad o ilegalidad de una norma es menester un recurso contencioso objetivo, y no un subjetivo, como el interpuesto en el presente caso.

El juez casacionista, al desconocer la validez del Acuerdo Ministerial N.º 116, no solo que sobrepasó su potestad, sino que además desconoció la facultad reglamentaria del ministro determinada en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, que a no dudarlo se le otorgó dicha atribución por la actividad altamente especializada como es la hidrocarburífera.

De lo expuesto se colige que la sentencia, al desconocer la validez del Reglamento, por la supuesta incompetencia de la autoridad que lo emitió, desconoció tácitamente la validez de los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, que facultan al ministro del ramo a dictar los reglamentos y disposiciones que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones.

Con esta actuación, los jueces violaron el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que resolvieron sobre un asunto que no constituyó materia del recurso subjetivo, y por tanto, no podía ser objeto de recurso de casación. Incluso en el caso de considerar que debían pronunciarse respecto de la constitucionalidad del Reglamento, debieron cumplir con lo que manda el artículo 428 de la Constitución, esto es, suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional, para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que el juez consideró contraria a la Constitución, es decir, hubo violación al trámite correspondiente.

La sentencia, al inaplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos y del Reglamento, deja en la impunidad la falta cometida por la Empresa al no realizar la prueba de estanqueidad en todos los cilindros, con las consecuencias catastróficas que ello conlleva, tanto para las comercializadoras como para los consumidores, puesto que, como se conoce, las pruebas de estanqueidad sirven para evitar la fuga del combustible que contienen los cilindros. Solicita que se desestime la demanda.

Andrés Donoso Fabara, en su calidad de coordinador general jurídico, delegado del ministro de Recursos Naturales no Renovables, y el Ing. Ramiro Cazar Ayala, en su calidad de director nacional de hidrocarburos, amparados en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, deducen acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia del 25 de mayo del 2010, emitida por la Sala de Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, voto de mayoría dentro del juicio N.º 309-2008-NA, por vulnerar los artículos 23 numeral 7; 24 numeral 13; 119, 179; 244 numeral 8, y 249 inciso segundo de la Constitución de 1998; así como los artículos 76, numerales 1 y 7; 82 y 428 de la Constitución de la República. Los artículos 273 del Código de Procedimiento Civil; artículos 9, 11 y 77 de la Ley de Hidrocarburos; artículos 1 numeral 32, 17 literal g y 46 del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Conforme lo determinado en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, se desprende a no dudarlo la atribución del ministro de Energía y Minas, hoy Recursos Naturales no Renovables, para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran, por cuanto dicha atribución nace de la Ley, de tal manera que el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo es legal, apegado a derecho y goza de plena de legalidad y legitimidad.

Al desconocerse la legalidad del Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, los jueces de la Sala se excedieron en sus facultades al casar la sentencia y declarar ilegal y sin valor alguno el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, Acuerdo Ministerial N.º 116 del 28 de abril de 1998, publicado en el Registro Oficial N.º 313 del 8 de mayo de 1998.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados, o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad: protección y reparación.

Los jueces que dictaron la sentencia impugnada violaron los derechos constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que resolvieron sobre un asunto que no constituyó materia del recurso subjetivo interpuesto y por tanto no podía ser objeto del recurso de casación.

Respecto de la constitucionalidad del Reglamento debieron cumplir con lo que dispone el artículo 428 de la Constitución de la República, esto es, que debía suspenderse la tramitación de la causa y remitir en consulta el proceso a la Corte Constitucional para que resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que los jueces consideraron contraria a la Constitución, es decir, hubo hasta una violación al trámite correspondiente.

El no aplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos significa dejar en la impunidad la falta cometida por la empresa AGIP ECUADOR al no realizar la prueba de estanqueidad en todos los cilindros, con las consecuencias graves que ello implica.

En resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente; por tanto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional ha inobservado normas y principios emitiendo su sentencia, causando un grave perjuicio al Estado. Solicita que se desestime y se deje sin efecto la sentencia del 25 de mayo del 2010 a las 10h30, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

Contestaciones a las demandas

La Dra. Pamela Pico P., ofreciendo poder o ratificación a nombre de Lorenzo Federico Palazzetti Grech, en su calidad de gerente general y representante legal de la Compañía DURAGAS S. A., comparece y deduce la siguiente tercera como parte coadyuvante del accionado:

El Acuerdo Ministerial N.º 116, publicado en el Registro Oficial N.º 313 del 8 de mayo de 1998, dictado por el ministro de Energía y Minas de la época y la controversia que se ventila en la Corte Nacional de Justicia, se enmarca dentro del orden constitucional anterior a la vigencia de la Constitución expedida en Montecristi en el mes de octubre del 2008, de manera que corresponde en Derecho aplicar las leyes vigentes a la época en que tuvieron lugar los actos administrativos impugnados. La Corte Nacional hace lo correcto para ejercer el control difuso de constitucionalidad previsto en el artículo 274 de la Constitución de 1998.

La potestad reglamentaria no puede ser ejercida por los ministros de Estado, lo que no se puede soslayar, en cuyo caso el mal llamado Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo no se trata de

otra cosa que de un Acuerdo Ministerial, autoridad incompetente para dictar reglamentos, por lo que ese instrumento jamás tuvo ni tendrá la categoría de un reglamento, por no haber sido expedido por el presidente de la república, y en cuyo caso no puede servir de fundamento para la aplicación de la norma del artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, que se limita y restringe al incumplimiento de la Ley o de los reglamentos.

Resulta indiscutible que no se puede aplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos, sin que se haya cumplido los presupuestos legales previstos en esa norma, es decir, un posible incumplimiento de una ley o de reglamentos a esta; si no existen tales presupuestos de la infracción, no procede la sanción prevista en el referido artículo 77. En definitiva, la norma del artículo 77 que fue analizada no autoriza la sanción por el incumplimiento de acuerdos ministeriales, resoluciones administrativas, ordenanzas u otras de menor jerarquía, sino que limita su aplicación al incumplimiento de la ley o de los reglamentos; consecuentemente, al no estar previsto y tipificado como infracción concreta el incumplimiento de acuerdos ministeriales, su representada no podía ser juzgada, en observancia de la norma constitucional y del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que el anterior Tribunal Constitucional ha dictado sentencias reiterativas sobre la facultad privativa que tiene el presidente de la república para dictar reglamentos, la misma que es indelegable por cualquier vía, inclusive la ley.

Queda claro que la Corte Nacional de Justicia, al momento de expedir la sentencia del 25 de mayo del 2010, no se excedió en sus facultades y más bien sujetó su actuación estrictamente a lo previsto en la Constitución de la República vigente a la época de la controversia e inclusive a las normas constitucionales de la Constitución del 2008 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional actual. Solicita que, por infundada, ilegal e improcedente, se deseche la demanda.

Por su parte, la Abg. Laura Acuña de Nájera, en su condición de secretaria ejecutiva y como tal representante legal de la Asociación Ecuatoriana de Comercialización de Gas, comparece en similares términos que la Dra. Pamela Pico P.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; el Capítulo VIII, Título II de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Capítulo II, Título III del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que incida en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, tanto la Constitución vigente como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional han estatuido la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y a la prestación de una tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales.

Se hace necesario que se tenga en cuenta que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso, y, por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

En un Estado constitucional de derechos y justicia como es el caso de Ecuador, el juez ordinario también es un juez constitucional, en la medida que debe respetar los derechos garantizados por la Constitución y aplicarlos de una forma inmediata y directa tal como lo establece el artículo 11 numeral 3, que ordena: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)”; en este sentido, se hace necesario que las normas constitucionales se respeten en todas las instancias y etapas de los procesos judiciales, tanto en materias ordinarias como en los procesos de garantías jurisdiccionales.

Debido a la intensa labor que ejercen los operadores de justicia en las diversas materias que conocen y juzgan, en razón del volumen de su trabajo u otros motivos, podría ocasionar que en tal ejercicio cometan, por acción u omisión, vulneración de uno o más de los derechos de los que consagra la Constitución de la República a favor de las personas. Esta situación por sí sola resulta grave para quien sufre el agravio; su gravedad se multiplica una vez que se agotan los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley franquea, como medios de impugnación. Con esa finalidad, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; es decir, enmarca y delimita la acción para que sea propuesta solo en los casos en que exista una vulneración de derechos constitucionales debidamente fundamentada, y que el proceso haya terminado en la vía ordinaria o que sea imposible su prosecución, con la finalidad de revisar todo el proceso y la debida observancia y respeto de los derechos fundamentales.

Consecuentemente, no se debe confundir a la acción extraordinaria de protección con una instancia más de los procesos judiciales, pues mediante esta no se revisa aspectos de legalidad, que son inherentes a los trámites propios de la justicia ordinaria.

Situación de los hechos

El gerente general y representante legal de la Compañía AGIP ECUADOR S. A., mediante acción subjetiva de plena jurisdicción, compareció ante el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo para impugnar el acto administrativo contenido en el oficio N.º 164-DE-DPM-AJ-0407363 del 7 de junio del 2004, expedido por el ministro de Energía y Minas, mediante el cual se negó el recurso extraordinario de revisión interpuesto por su representada contra la resolución del director nacional de Hidrocarburos, en la que le impone la multa de USD 400.00, debido a que de la inspección realizada por la empresa verificadora INSERMAR se encontró que la compañía no realizaba el control de estanqueidad a todos los cilindros.

La Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo mediante sentencia del 15 de mayo del 2008, luego de realizar el examen de legalidad del acto administrativo impugnado, decide rechazar la demanda por improcedente y declarar legal el acto administrativo impugnado.

De dicha sentencia la compañía AGIP ECUADOR S. A., interpone recurso de casación. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de mayoría del 25 de mayo del 2010, resuelve casar la sentencia recurrida, aceptar la demanda presentada por la empresa, declarar ilegal el acto administrativo impugnado, y en aplicación de lo previsto en el artículo 274 de la Constitución de 1998, declara inaplicable el Acuerdo Ministerial N.º 116, publicado en el Registro Oficial N.º 313 del 8 de mayo de 1998, dictado por el ministro de Energía y Minas, que contiene el Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Finalmente, tanto la Procuraduría General, a través del director nacional de Patrocinio, como el ministerio de Recursos Naturales No Renovables, a través de su coordinador general jurídico y el director nacional de Hidrocarburos, interponen acción extraordinaria de protección respecto de la sentencia de mayoría del 25 de mayo del 2010, por estimar que vulnera la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho de toda persona a acceder a bienes y servicios de calidad, y el derecho de toda persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

Determinación de los problemas jurídicos que se resolverán

¿Se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica cuando se declara inaplicable el Acuerdo Ministerial N.º 116, que contiene el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, no obstante que la actual Constitución no prevé esa figura jurídica?

De igual modo, ¿se vulnera el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho de toda persona a disponer bienes y

servicios públicos y privados de óptima calidad cuando se aplica indebidamente los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos?

Análisis de la causa

En efecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo del 2010, dentro de la causa N.º 309-2008, “casa la sentencia recurrida y aceptándose la demanda presentada por AGIP ECUADOR S.A., se declara ilegal el acto administrativo impugnado, dejándose sin efecto la referida multa de cuatrocientos dólares americanos impuesta en contra de dicha Compañía. En virtud de lo previsto en el Art. 274 de la Constitución de la República de 1998, que estuvo vigente al tiempo de la controversia, se declara inaplicable el Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, dictado por el Ministro de Energías y Minas, que contiene el “Reglamento Técnico de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo”, por ser contrario a las normas constitucionales, como se advirtió anteriormente (...)”.

Dicho pronunciamiento, a criterio de los accionantes, vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica, toda vez que resolvieron sobre asuntos que no constituyeron materia del recurso subjetivo, y que por tanto no debía ser objeto del recurso de casación. Incluso en el caso de considerar que debían pronunciarse acerca de la Constitucionalidad del Reglamento, debieron cumplir con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, esto es, suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta al expediente a la Corte Constitucional, para que se resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que el juez estime contraria a la Constitución; es decir, se alteró el trámite correspondiente.

Revisemos el tema: El artículo 437 de la Constitución de la República enfatiza, sin excluir otros derechos, la vulneración del debido proceso constitucional, como requisito fundamental de la acción extraordinaria de protección; énfasis que no es fortuito, si consideramos que en el Derecho comparado, precisamente, el análisis constitucional de las decisiones judiciales se realiza dentro del marco de este derecho. Sobre el particular, Agustín Grijalva nos explica que: “Para que un proceso sea constitucionalmente válido, el juez ordinario y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso”^[1].

El artículo 76 de la Constitución impone que en la determinación de derechos se aseguren las garantías mínimas en la tramitación del correspondiente proceso, mismas que se encuentran previstas en siete puntos. Al respecto, la Corte Constitucional, a través de sus fallos, ha señalado que estas garantías establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a las máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales.

[1] Grijalva Agustín. Interpretación Constitucional; Jurisdicción Ordinaria y Corte Constitucional. La Nueva Constitución del Ecuador. Pág. 286.

En el sentido formal, el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad al procedimiento previamente establecido, a fin de cumplir con el principio de “nadie será sancionado sin que exista observación al trámite propio de cada proceso”. Esto supone que desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por la autoridad competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y el modo^[2].

Por otra parte, existe debido proceso desde el punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma *in pejus*, y el doble juzgamiento por el mismo hecho, entre otros^[3].

Ahora bien, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, en su fallo del 25 de mayo del 2010, al desconocer la validez del Acuerdo Ministerial N.º 116, que contiene el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, no solo que sobrepasó sus facultades, sino que también desconoció la facultad reglamentaria del ministro del ramo que nace de la ley; a no dudarlo, facultad otorgada por el legislador debido a que la actividad hidrocarburífera requiere de alta especialidad, misma que se encuentra determinada en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos.

Recordemos que conforme el artículo 274 de la Constitución de 1998, los jueces podían ejercer el control difuso de constitucionalidad, lo que les permitía declarar inaplicable una norma para el caso en concreto cuando esta notoriamente contrariaba la Constitución; sin embargo, con la vigencia de la Constitución de la República, se eliminó esa facultad y, en su lugar, conforme el artículo 428 ibídem, los jueces pueden suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional para que se resuelva sobre la constitucionalidad de la norma que el juez estime es contraria a la Constitución.

Sin embargo, tal como obra de la parte resolutive de la sentencia que se impugna, se declara inaplicable el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, singularizado en el Acuerdo Ministerial N.º 116, emitido por el ministro del ramo; es decir, se activa el control difuso de constitucionalidad en base a una norma constitucional derogada, lo cual conlleva una actuación apartada del ordenamiento jurídico, que evidencia además dejar de lado elementales principios como el de supremacía de la Constitución y de aplicación inmediata de la Constitución, convirtiendo a esta en ilegítima, antijurídica e inconstitucional; es más, se resuelve sobre un asunto que no constituyó materia del recurso

subjetivo y que por lo tanto, mal podía ser objeto del recurso de casación, lo cual conlleva a su vez, una flagrante vulneración del principio de legalidad y consecuentemente, de la seguridad jurídica.

De lo expuesto se colige que la sentencia, al desconocer la validez del referido Reglamento, por la supuesta incompetencia de la autoridad que la emitió, desconoce tácitamente la validez de los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, que facultan al ministro del ramo a dictar los reglamentos y disposiciones que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones, así como también deja en la impunidad la falta cometida por la empresa al no realizar la prueba de estanqueidad en todos los cilindros, con las posibles consecuencias graves que ello conlleva, tanto para las envasadoras como para los consumidores, pues dicha prueba garantiza que se evite la fuga de combustible que contienen los cilindros. En otras palabras, la sentencia, al desconocer la legalidad e inaplicar el artículo 77 de la Ley de Hidrocarburos y del Reglamento aludido, no solo que carece de eficacia jurídica conforme el artículo 424 de la Constitución de la República, sino que especialmente viola el derecho constitucional de toda persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características determinados en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República.

Conclusión

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, al establecer que la facultad reglamentaria es exclusiva del presidente de la república y que esta es indelegable, y en virtud de lo previsto en el artículo 274 de la Constitución de 1998, declara inaplicable el referido Reglamento, con lo que vulnera claramente los derechos al debido proceso y la seguridad jurídica, y del mismo modo, al inaplicar los artículos 9 y 77 de la Ley de Hidrocarburos, no solo se desconoce la facultad del ministro de Recursos Naturales No Renovables a dictar reglamentos y disposiciones que se requieren para el eficaz desempeño de su actividad altamente especializada, sino también la facultad de imponer multas dejando con ello en la impunidad una falta grave cometida por la Empresa; consecuentemente se viola el derecho de toda persona a disponer de bienes y servicios de óptima calidad con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 52 y 66 numeral 25 de la Constitución de la República.

[2] Suárez Sánchez, Alberto. El debido proceso penal. Santa Fé de Bogotá, Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición-2001. Pág. 215-287.

[3] Reformatorio *in pejus*. Estudio Jurisprudencial. Los Principios de Prohibición de la reforma *in pejus* y de legalidad constituyen postulados constitucionales que se derivan de un más amplio o general, el debido proceso.

2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección presentadas tanto por el director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, como de los señores Andrés Donoso Fabara e Ing. Ramiro Cazar Ayala, en sus calidades de coordinador general jurídico, delegado del ministro de Recursos Naturales No Renovables y del director nacional de Hidrocarburos, respectivamente; en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia del 25 de mayo del 2010, voto de mayoría, emitida por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio N.º 309-2008-NA.
3. Disponer que la Sala de conjueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, proceda a dictar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y legales pertinentes
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, **SECRETARIA GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día jueves veintinueve de marzo del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, **SECRETARIA GENERAL**.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 02 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA No. 0870-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que el Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 02 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA No. 0870-10-EP

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Esmeraldas, 21 de marzo de 2013 a las 08h50.- VISTOS.- Incorpórese al expediente N.º 0870-10-EP, el escrito presentado por la doctora Pamela Pico P. en su

calidad de gerente general y representante legal de la compañía ENI ECUADOR S.A., del 14 de mayo de 2012, mediante el cual solicita la aclaración respecto de la sentencia N.º 077-12-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional el 29 de marzo de 2012 y notificada a las partes el 9 de mayo de 2012. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender el pedido de ampliación presentado de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad que estas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la presentación de los recursos correspondientes. **TERCERO.-** Conforme se desprende del escrito presentado por el tercero con interés, el recurso tiene por objeto lo siguiente: “Que se sirvan aclarar su sentencia, determinándose si bajo la Constitución vigente desde 1998, los señores Jueces de la Corte Nacional de Justicia estaban facultados para declarar la constitucional o inconstitucionalidad de una norma”. **CUARTO.-** La sentencia N.º 077-12-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, declaró la vulneración de los derechos constitucionales previstos en los artículos 52 y 66, numeral 25 de la Constitución de la República, en consecuencia, aceptó la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 25 de mayo de 2010, dentro del juicio N.º 309-2008-NA, disponiendo que la Sala de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, proceda a dictar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales y legales pertinentes. En consideración de lo señalado, se observa que la sentencia en todas sus partes es clara y completa. Conforme se evidencia del escrito presentado, los fundamentos de la solicitud están encaminados a que la Corte Constitucional se pronuncie respecto de asuntos que ya fueron desarrollados en la sentencia. Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve negar el pedido de aclaración y ampliación formulado por la doctora Pamela Pico P. en su calidad de gerente general y representante legal de la compañía ENI ECUADOR S.A., y disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia N.º 077-12-SEP-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 29 de marzo de 2012 y notificada a las partes el 9 de mayo de 2012. **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, **PRESIDENTE**.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL**.

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio

Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2013. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, **SECRETARIO GENERAL.**

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 02 de abril del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
CHINCHIPE**

Considerando:

Que el costo de la ejecución de obras públicas, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado, debe ser recuperado y reinvertido en beneficio colectivo;

Que deben garantizarse formas alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo al Gobierno Autónomo Descentralizado y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con las competencias, numeral 6, faculta, de manera privativa a las municipalidades, la competencia de crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el Art. 300 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que solo por acto competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasa y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearan y regularan de acuerdo con la ley.

Que la contribución especial de mejoras debe pagarse, de manera equitativa, entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado;

Que el COOTAD exige la incorporación de normas que garanticen la aplicación de principios de equidad tributaria;

Que la Constitución ha generado cambios en la política tributaria y que exige la aplicación de principios de justicia tributaria en beneficio de los sectores vulnerables de la población y de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

Expide:

**LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA
LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECAUDACIÓN
E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES
ESPECIALES DE MEJORAS, POR OBRAS
EJECUTADAS EN EL CANTÓN.**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Materia imponible.- Es objeto de la contribución especial de mejoras el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles de las áreas urbanas del cantón Chinchipe, por la construcción de las siguientes obras públicas:

- a) Apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana
- c) Aceras y cercas
- d) Obras de alcantarillado
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable
- f) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Todas las obras declaradas de servicio público, mediante resolución por el Concejo Cantonal de Chinchipe, que presten beneficio real o presuntivo a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas urbanas del cantón Chinchipe

Art. 2.- Hecho generador.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior, y por tanto, nace la obligación tributaria, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública, o se encuentra comprendida dentro del área o zona de influencia de dicha obra, según lo determine la Dirección de Planificación o las empresas municipales

Art. 3.- Carácter real de la contribución.- Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, garantizan con su valor el débito tributario. Los propietarios responden hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal, vigente a la fecha de terminación de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 4.- Sujeto activo.- Son sujetos activos de las contribuciones especiales de mejoras, reguladas en la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Chinchipe y sus empresas.

Art. 5.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y, por ende, están obligados al pago de la misma, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sin excepción, propietarias de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público señaladas en el artículo primero.

Art. 6.- Base imponible.- La base imponible de la contribución especial de mejoras es igual al costo total de las obras, prorrateado entre las propiedades beneficiarias.

Art. 7.- Independencia de las contribuciones.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del Gobierno

Autónomo Descentralizado o sus empresas, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independiente una de otra.

TÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS.

Art. 8.- Determinación de la base imponible de la contribución.- Para determinar la base imponible de cada contribución especial de mejoras, se considerarán los siguientes costos:

- a) El precio de las propiedades cuya adquisición o expropiación haya sido necesaria para la ejecución de las obras; incluidas las indemnizaciones que se hubieren pagado o deban pagarse, por daños y perjuicios que se causaren por la ejecución de la obra, producidas por fuerza mayor o caso fortuito, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra, sea ésta ejecutada por contrato, concesión, licencia o por administración directa del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chinchipe o de sus empresas, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras necesarias para la ejecución de proyectos de desarrollo local;
- d) Los costos correspondientes a estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica; y,
- e) Los costos financieros, sea de los créditos u otras fuentes de financiamiento necesarias para la ejecución de la obra y su recepción por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado o sus empresas.

Los costos de las obras determinadas en los literales precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas, de la empresa municipal respectiva; o de la Dirección a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal o de las empresas municipales. La dirección de catastros entregará la información necesaria para ubicar los predios beneficiados de la obra pública. Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado o las similares de la empresa municipal pertinente. Para la determinación de estos costos financieros se establecerá una media ponderada de todos los créditos nacionales o internacionales, por trimestre, así como a la inversión directa del Gobierno Autónomo Descentralizado se le reconocerá un costo financiero igual al del interés más bajo obtenido en el período trimestral.

En ningún caso se incluirá, en el costo, los gastos generales de la Administración Municipal o de sus empresas.

Art. 9.- Los costos que corresponden exclusivamente a estudios, fiscalización y dirección técnica, no excederán del 5% del costo directo de la obra, debiendo las direcciones técnicas responsables, determinar dichos costos realmente incorporados y justificados, técnica y contablemente para cada uno de los programas o proyectos que se ejecuten.

La determinación del tipo de Beneficio:

Art. 10.- Tipos de beneficios.- Por el beneficio que generan las obras que se pagan a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) Locales, cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b) Globales, las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Chinchipe.

Art. 11.- Corresponde a la Dirección de Planificación Municipal y a las dependencias pertinentes de las empresas municipales la determinación de la clase de beneficio que genera la obra ejecutada.

Art. 12.- En el caso de obras recibidas como aportes a la ciudad, se cobrará de manera directa a los beneficiarios locales, teniendo en cuenta los costos municipales vigentes a la época de la emisión en la parte correspondiente, según se establece en esta ordenanza.

TÍTULO III

DETERMINACION DE LA CUANTIA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO

Art. 13.- Prorrateo de costo de obra.- Una vez establecido el costo de la obra sobre cuya base se ha de calcular el tributo, los inmuebles beneficiados con ella y el tipo de beneficio que les corresponda conforme la definición que haga la Dirección de Planificación Municipal o el órgano de la Empresa Municipal respectiva, corresponderá a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado o a la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme su orgánico funcional, determinar el tributo que gravará a prorrata a cada inmueble beneficiado, en función de los siguientes artículos:

CAPÍTULO I

DISTRIBUCIÓN POR OBRAS VIALES

Art. 14.- En las vías locales, los costos por pavimentación y repavimentación urbanas, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinamiento y readoquinamiento, asfaltado o cualquier otra forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

En vías de calzadas de hasta ocho metros de ancho:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado, sin excepción, entre todas las propiedades con frente a la vía, en la proporción a la medida de dicho frente;

- b) El sesenta por ciento será prorrateado, sin excepción entre todas las propiedades beneficiarias indirectas, en proporción al avalúo municipal del inmueble; y,
- c) La suma de las alícuotas, así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Cuando se trate de las vías con calzadas mayores a ocho metros de ancho o en las vías troncales del transporte público, los costos correspondientes a la dimensión excedente o a costos por intervenciones adicionales necesarias para el servicio de transportación pública, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública, según determine la Dirección de Planificación, se prorratearán a todos los predios de la ciudad en proporción al avalúo municipal, como obras de beneficio general.

En caso de lotes sin edificación o vacantes, para efectos de calcular lo dispuesto en el literal b) de este artículo, se tomará de modo presuntivo la existencia de una edificación cuya superficie de construcción y avalúo se determinarán de la siguiente manera:

1. Se establecerá un predio mediano, cuya superficie de lote y construcción serán iguales a las correspondientes medianas de los predios del respectivo sector catastral.
2. Se determinará para cada lote sin edificación el correspondiente factor K, que será igual a la superficie del lote sin edificación dividida para la superficie del lote del predio mediano.
3. El factor K, se multiplicará luego por el área de construcción del predio mediano y se obtendrá la correspondiente superficie de construcción presuntiva. A esta superficie se aplicará el avalúo mediano por metro cuadrado de construcción del sector y que será igual a la mediana de los avalúos por metro cuadrado de construcción correspondientes a las edificaciones existentes en el sector, obteniéndose de este modo el avalúo de la edificación presuntiva.
4. Se consideran como vacantes para los efectos de esta ordenanza, no solo los predios que carezcan de edificación, sino aún aquellos que tengan construcciones precarias para usos distintos de los de la vivienda, o edificaciones inferiores a sesenta metros cuadrados, al igual que las edificaciones no autorizadas.

Art. 15.- Se entenderán como obras de beneficio general las que correspondan al servicio público de transportación en sus líneas troncales, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública. En este caso, los costos adicionales de inversión que se hayan hecho en función de tal servicio, según determine la Dirección de Planificación y la Dirección de Obras Públicas Municipales, no serán imputables a los frentistas de tales vías, sino al conjunto de la ciudad como obras de beneficio general.

Cuando se ejecuten obras de beneficio general, previo informe de la Dirección de Planificación, el I. Concejo mediante resolución determinará que la obra tiene esta característica, estableciendo los parámetros de la recuperación.

En todos los casos de obras de interés general, la emisión de los títulos de crédito se hará en el mes de enero del año siguiente al de la obra recibida.

Art. 16.- En el caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitirán obligaciones independientes para cada copropietario; debiendo, el cuarenta por ciento al que se refiere la letra a) del Art. 14 de esta ordenanza, distribuirse de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía les corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) del mismo artículo, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas; también en proporción a sus alícuotas, en el caso de obras locales. En el caso de globales pagarán a prorrata del avalúo municipal del inmueble de su propiedad.

Art. 17.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella, se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 18.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra de pavimentación.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCION POR ACERAS Y CERCAS

Art. 19.- La totalidad del costo por aceras, bordillos, cercas, cerramientos, muros, etc. será distribuido entre los propietarios en relación al servicio u obra recibido al frente de cada inmueble.

Art. 20.- En el caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de crédito individuales para cada copropietario, en relación a sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

CAPÍTULO III

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE OBRAS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTRAS REDES DE SERVICIO

Art. 21.- El costo de las obras de las redes de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales y otras redes de servicio, en su valor total, será prorrateado de acuerdo al avalúo municipal de las propiedades beneficiadas, bien sea tal beneficio, local o global, según lo determine la Dirección de Planificación o las empresas correspondientes o ligadas a los servicios cuyas redes se hayan ejecutado.

Las redes domiciliarias de agua potable, alcantarillado, se cobrarán en función de la inversión realizada a cada predio.

Para las obras ejecutadas en las áreas urbanas fuera de la ciudad de Chinchipe, se determinará un régimen de subsidios.

CAPÍTULO IV

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE: DESECACIÓN DE PANTANOS, RENATURALIZACIÓN DE QUEBRADAS Y OBRAS DE RECUPERACIÓN TERRITORIAL

Art. 22.- El costo de las obras señaladas en este título, se distribuirá del siguiente modo:

- a) El sesenta por ciento entre los propietarios que reciban un beneficio directo de la obra realizada; entendiéndose por tales, los propietarios de inmuebles ubicados en la circunscripción territorial determinada por la Dirección de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado. y,
- b) El cuarenta por ciento entre los propietarios de inmuebles que reciban el beneficio de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior. La Dirección de Planificación, determinará los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo, de ser el caso, determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del cantón, y, en este caso, el pago total entre los propietarios urbanos del cantón Chinchipe a prorrata del avalúo municipal.

CAPÍTULO V

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES

Art. 23.- Para efectos del pago de la contribución por parques, plazas y jardines, y otros elementos de infraestructura urbana similar, como mobiliario, iluminación ornamental, etc., se tendrán en cuenta el beneficio local o global que presten, según lo determine la Dirección de Planificación y las empresas pertinentes.

Art. 24.- Las plazas, parques y jardines de beneficio local, serán pagados de la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento entre las propiedades, sin excepción, con frente a las obras, directamente, o calle de por medio, o ubicadas dentro de la zona de beneficio determinado. La distribución se hará en proporción a su avalúo
- b) El cincuenta y cinco por ciento se distribuirá entre todas las propiedades del Cantón como obras de beneficio global, la distribución se hará en proporción a los avalúos de cada predio.
- c) El veinte por ciento a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado.

CAPÍTULO VI

DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, TÚNELES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUIDORES DE TRÁFICO

Art. 25.- El costo total de las obras señaladas en este título, será distribuido entre los propietarios beneficiados del Cantón, a prorrata del avalúo municipal de sus inmuebles. Estos beneficios siempre serán globales.

Las demás obras que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado y que, mediante resolución del Concejo Cantonal, se determinara su beneficio y se distribuirán en la forma que determine el Concejo Cantonal, respetando las consideraciones previstas en esta ordenanza.

TÍTULO IV

DE LA LIQUIDACIÓN, EMISIÓN, PLAZO Y FORMA DE RECAUDACIÓN

Art. 26.- Liquidación de la obligación tributaria.- Dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección Financiera municipal o la dependencia de las empresas municipales que tengan esas competencias conforme su orgánico funcional y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los 30 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

El Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado o el funcionario competente de las empresas municipales coordinará y vigilará estas actuaciones.

El Tesorero Municipal o su similar de las empresas municipales será el responsable de la notificación y posterior recaudación para lo cual, preferentemente, se utilizará la red de instituciones financieras.

Art. 27.- El Gobierno Autónomo Descentralizado suscribirá convenios con las empresas municipales, para la recuperación de valores por contribuciones de mejoras en las obras que ejecuten tales empresas, de acuerdo a las determinaciones constantes de esta ordenanza y con la participación por recuperación que se fije en dichos convenios.

Art. 28.- La emisión de los títulos de crédito, estará en concordancia con el Código Orgánico Tributario; su cobro se lo realizará junto con la recaudación del impuesto predial, y/o con las tasas de servicios públicos que administra el GAD o sus empresas públicas.

TÍTULO V

PAGO Y DESTINO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS

Art. 29.- Forma y época de pago.- El plazo para el cobro de toda contribución especial de mejoras será de hasta diez años, como máximo, cuando las obras se realicen con fondos propios. En las obras ejecutadas con otras fuentes de financiamiento, la recuperación de la inversión, se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo; sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos inferiores a los estipulados para la cancelación del préstamo, así mismo, se determinará la periodicidad del pago. Tal determinación tomarán las direcciones financieras municipales y de sus empresas.

Al vencimiento de cada una de las obligaciones y estas no fueran satisfechas, se recargan con el interés por mora tributaria, en conformidad con el código tributario. La acción coactiva se efectuará en función de mantener una cartera que no afecte las finanzas municipales.

No obstante lo establecido, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios de facilidades de pago constantes Código Tributario, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en el mismo código.

Art. 30.- De existir copropietarios o coherederos de un bien gravado con la contribución, el Gobierno Autónomo Descentralizado y sus empresas podrán exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos, en caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de cualquiera contribución especial de mejoras, éstos tendrán derecho a solicitar la división de la deuda tributaria a las direcciones financieras municipales o de sus empresas, previa a la emisión de los títulos de crédito.

Art. 31.- Transmisión de dominio de propiedades gravadas.- Para la transmisión de dominio de propiedades gravadas, se estará a lo establecido en el Código Tributario.

Art. 32.- Reclamos de los contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso-tributaria.

Art. 33.- Destino de los fondos recaudados.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras, determinadas en esta ordenanza, se destinará, únicamente, al financiamiento de las respectivas obras. En el caso de obras no financiadas o ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado o sus empresas, se creará un fondo destinado hasta por un 50% de la recaudación efectiva el que podrá ser utilizado para cubrir el costo total o parcial en la ejecución de obras con beneficio a sectores vulnerables, de acuerdo al estudio socio económico, que deberá ser realizado por la Dirección Financiera. La dirección de planificación junto con obras públicas, determinaran los costos que no deberán ser considerados como base de cálculo de la contribución especial de mejoras, en los sectores vulnerables. Los costos restantes se distribuirán en función de los artículos anteriores.

TITULO VI

DE LAS EXONERACIONES, DESCUENTOS, REBAJAS ESPECIALES Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS

Art. 34.- Exoneración de contribución especial de mejoras por pavimento urbano.- Previo informe de la Dirección de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejora por pavimento urbano:

- a) Los predios que no tengan un valor equivalente a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general; y,

- b) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada. En caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.

Art. 35.- Descuentos.- Los contribuyentes que realicen pagos de contado de las contribuciones establecidas de mejoras, tendrán derecho a que se les reconozca los siguientes descuentos sobre el monto total de la misma:

- a) Si el plazo para el pago es de hasta 5 años se reconocerá el 10% de descuento;
- b) Si el plazo es hasta 10 años, se reconocerá hasta el 15% de descuento;
- c) Si el plazo es hasta 15 años, se reconocerá hasta el 20% de descuento; y,
- d) Si el acuerdo del pago es inmediato, se reconocerá hasta el 25% de descuento.

Art. 36.- Rebajas especiales.- Previo al establecimiento del tributo por contribución especial de mejoras de los inmuebles de contribuyentes que siendo propietarios de un solo predio y que sean de la tercera edad, discapacitados, jubilados sin relación de dependencia laboral y que supervivan de las pensiones jubilares, se disminuirá el costo prorrateado al predio los costos de estudios, fiscalización dirección técnica y de financiamiento que tenga la obra en la parte de la propiedad que no supere los doscientos cincuenta metros cuadrados de terreno y doscientos metros cuadrados de construcción, siempre y cuando utilice el inmueble exclusivamente para su vivienda.

De manera previa a la liquidación del tributo los propietarios que sean beneficiarios de la disminución de costos para el establecimiento de la contribución especial de mejoras por cada obra pública presentarán ante la Dirección Financiera Municipal o la dependencia que tenga esa competencia en las empresas municipales conforme su orgánico funcional, en su caso, una petición debidamente justificada a la que adjuntará:

- a) Las personas de la tercera edad, copia de la cédula de ciudadanía;
- b) Las personas discapacitadas presentarán copia del carné otorgado por el CONADIS;
- c) Los jubilados que no tengan otros ingresos demostrarán su condición con documentos del IESS que evidencien el pago de su jubilación y el certificado del Servicio de Rentas Internas de que no consta inscrito como contribuyente.

La Dirección de Avalúos y Catastros certificará que los solicitantes tuvieron un solo predio.

Se deberá agregar un certificado del registro de la propiedad que no posee más de un solo bien.

De cambiar las condiciones que dieron origen a la consideración de la disminución del costo, se reliquidará el tributo sin considerar tal disminución desde la fecha en la que las condiciones hubiesen cambiado, siendo obligación del contribuyente notificar a la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado o de la Empresa Municipal respectiva el cambio ocurrido, inmediatamente de producido, so pena de cometer el delito de defraudación tipificado en el Código Tributario.

Aquellos contribuyentes que obtengan el beneficio referido en éste artículo proporcionando información equivocada, errada o falsa pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Art. 37.- Las propiedades declaradas por el Gobierno Autónomo Descentralizado como monumentos históricos, no causarán, total o parcialmente, el tributo de contribución especial de mejoras produciéndose la exención de la obligación tributaria.

Para beneficiarse de esta exoneración, los propietarios de estos bienes deberán solicitar al Alcalde tal exoneración, quien encargará a la Unidad del Centro Histórico o Planificación que informe al Director Financiero, si el bien constituye un monumento histórico y sobre su estado de conservación y mantenimiento.

Si dicho bien se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento la Dirección Financiera dictará la resolución de exoneración solicitada, de lo contrario negará la solicitud.

La dirección de planificación urbana indicará del buen estado de conservación del bien.

Se consideran monumentos históricos beneficiarios de exoneración del pago de contribuciones especiales de mejoras todos aquellos que hayan recibido tal calificación por parte del GAD. Concejo Cantonal, previo informe de la Comisión de Centro Histórico, o Planificación.

No se beneficiarán de la exención las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios.

Art. 38.- La cartera de contribución especial de mejoras podrá servir, total o parcialmente, para la emisión de bonos municipales, garantía o fideicomiso u otra forma de financiamiento que permita sostener un proceso de inversión en obra pública municipal, en el cantón Chinchipe.

Art. 39.- Con el objeto de bajar costos y propiciar la participación ciudadana en la ejecución de obras públicas acorde al art. 570 del COOTAD que sean recuperables vía contribución especial de mejoras, el Gobierno Autónomo Descentralizado y sus empresas podrán, a su arbitrio, recibir aportes, en dinero, de propietarios de inmuebles en las áreas urbanas del cantón Chinchipe; emitiendo en favor de estos documentos de pago anticipado (notas de crédito) de la contribución especial de mejoras por las obras a ejecutarse con tales contribuciones y en beneficio de esos mismos propietarios. Los aportes en trabajo comunitario deberán ser

valorados a precio de mercado por la Dirección de Obras Públicas y ser imputados a la liquidación definitiva como pago previo por el propietario beneficiario.

Art. 40.- Independientemente de la suscripción de actas de entrega recepción de obras ejecutadas, producido el beneficio real, el Gobierno Autónomo Descentralizado y sus empresas, podrán efectuar liquidaciones parciales de crédito por contribución especial de mejoras, por obras ejecutadas en el cantón Chinchipe. En este caso, las liquidaciones parciales serán imputables al título definitivo.

Art. 41.- El Concejo Cantonal autorizará y concederá licencias a los particulares, para que ejecuten obras que puedan pagarse mediante la contribución especial de mejoras; determinando, en tales licencias, los costos máximos de las obras, el sistema de pago por contribución de mejoras, y la fuente de pago de tales licencias, concesiones o cualquier forma reconocida por el derecho administrativo. Los títulos de crédito se emitirán cuando las obras sean entregadas, a satisfacción del Gobierno Autónomo Descentralizado o de sus empresas, previa fiscalización de las mismas.

TÍTULO VII

DEL GOBIERNO ELECTRÓNICO Y TRANSFERENCIA DE INFORMACIÓN

Art. 42.- El Gobierno Autónomo Descentralizado y sus empresas suscribirán convenios con las instituciones financieras para la recaudación de los créditos por contribución especial de mejoras. A su vez, el GAD suscribirá convenios con las empresas que presten servicios públicos, para la recaudación de las contribuciones de mejoras que tengan relación con los servicios que brinden tales empresas.

Art. 43.- Los contribuyentes, podrán realizar pagos anticipados a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado o sus empresas, como abono o cancelación de sus obligaciones. En estos casos se liquidarán tales valores a la fecha de pago.

Las municipalidades establecen en su página web, los servicios electrónicos necesarios para la transparencia y en función con el desarrollo de las tecnologías.

Los servicios electrónicos que podrán prestar los gobiernos autónomos descentralizados son: información, correspondencia, consultas, transacciones, pagos, entre otras.

Los gobiernos autónomos descentralizados dotarán servicios de banda libre para el uso de redes inalámbricas en espacios públicos y la dotación de telecentros o kioscos informáticos para facilitar la transaccionalidad e información de los tributos.

TÍTULO VIII

DISPOSICIÓN FINAL

Todas las obras, según determinación de la Dirección de Planificación o las direcciones técnicas correspondientes de

las empresas municipales, determinarán, de manera previa a su ejecución el tiempo de vida útil de las mismas, en cuyos periodos, el Gobierno Autónomo Descentralizado y sus empresas, garantizarán el cuidado, mantenimiento y protección de tales obras, sin que en esos lapsos, se puedan imponer contribuciones adicionales a las obras ejecutadas y por cargo a su mantenimiento y conservación. El Gobierno Autónomo Descentralizado emitirá un documento técnico firmado por los directores de obras públicas municipales y fiscalización, en los que consten los años de garantía que tiene cada una de las obras, a fin de que no se duplique el pago.

Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre esta materia.

Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Chinchipe, a los 07 días del mes de Marzo del año dos mil trece.

f.) Ing. José Alberto Jaramillo Núñez, Alcalde del Cantón

f.) Ing. Tania Jaramillo García, Secretaria Municipal

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la Ordenanza precedente fue conocida, discutida y aprobada en primera, segunda y definitiva instancia por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón CHINCHIPE, durante el desarrollo de las sesiones ordinarias Nro. 04/2013 y 06/2013, realizadas los días Jueves veintiuno de Febrero del 2013, y Jueves siete de Marzo del 2013 en su orden, tal como lo determina el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización - Marzo 07 del 2013.

f.) Ing. Tania E. Jaramillo G., Secretaria del GAD Municipal del Cantón Chinchipe.

SECRETARÍA GENERAL DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CHINCHIPE, a los DOCE días del mes de MARZO del 2013, a las 10horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, enviase tres ejemplares de la presente Ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ing. Tania E. Jaramillo García, Secretaria del GAD Municipal del Cantón Chinchipe.

ALCALDÍA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CHINCHIPE, a los DIECINUEVE días del mes de MARZO del 2013, a las 10 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos. 322 Y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- **SANCIONO.-** La presente Ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en los diferentes departamentos de la Municipalidad y en el dominio Web de la Institución, y la

respectiva publicación en el Registro Oficial del Ecuador, fecha desde la cual registrarán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Ing. José Alberto Jaramillo Núñez, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Chinchipe.

Proveyó y firmó la presente Ordenanza el Ing. José Alberto Jaramillo Núñez, Alcalde del Gobierno Municipal de CHINCHIPE, el 19 de Marzo del año 2013.

Lo certifico.

f.) Ing. Tania E. Jaramillo G., Secretaria del GAD Municipal del Cantón Chinchipe.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
INTERCULTURAL DEL CANTÓN
CAÑAR**

Considerando:

Que, el Art. 14, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que, el Art. 240, de la Constitución de la República del Ecuador, sintetiza que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el Art. 54 del COOTAD, literal m) establece que una de las funciones del gobierno municipal es regular y controlar el uso del espacio público cantonal, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización;

Que, el ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función socio-ambiental de la propiedad y de la ciudad, en el ejercicio pleno de la ciudadanía;

En uso de las facultades constitucionales y legales,

Expide:

**La siguiente, ORDENANZA QUE REGULA LA
INSTALACIÓN Y CONTROL DE LA SEÑALÉTICA
Y PROPAGANDA EN EL CANTÓN CAÑAR**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto y Ámbito. La presente ordenanza tiene por objeto regular la señalética en el cantón Cañar, que comprende la tipología de los letreros a ubicarse en los

edificios patrimoniales y no patrimoniales, en edificios públicos y privados; así como también, la publicidad a implementarse en el mobiliario, dentro del Cantón Cañar.

Art. 2.- Señalética. Consiste en todo elemento publicitario como letreros, anuncios, paletas, vallas publicitarias y más elementos de comunicación gráfica o textual, empleados para anunciar o comunicar información, cuidando el ornato de las edificaciones y espacios públicos, precautelando la calidad ambiental; y, evitando la contaminación visual.

Para efectos de la presente ordenanza, se consideran las siguientes definiciones:

Letreros.- Caracteres o conjunto de caracteres escritos que se utilizan para identificar una esencia o para anunciar algo, que se colocan en edificios públicos o privados.

Carteleras o Vallas Publicitarias.- Se consideran como tales las estructuras de toda índole, ya sean medios de publicidad fija o dinámica, cualquier anuncio de dimensionamiento mayor a 4m² de superficie, implantado en el terreno, dentro de un predio y/o visible desde la vía pública.

Anuncios.- Palabra o conjunto de palabras escritas que se utilizan para hacer saber o publicar una cosa que se colocan en el mobiliario urbano.

Paletas Publicitarias.- Se denominan así a los elementos publicitarios que se ubiquen en parterres o predios particulares visibles desde la vía pública, cuya área no supera los 4m².

Pantalla de Publicidad Dinámica.- Se denominan así a las pantallas de imágenes no estáticas, ya sean de tipo digital o mecánico que proyecten video o imágenes en movimiento, visibles desde la vía pública, se consideran análogos a las vallas o a las paletas publicitarias según su tamaño.

Rótulos.- Se consideran como tales, letreros o carteleras (luminosos o no), visibles desde la vía pública, situados en la fachada, que identifican o dan a conocer un establecimiento o actividad que en el mismo se realiza.

Directorios.- Se consideran como tales a los elementos ubicados al interior de un edificio destinado a contener información sobre locales y oficinas interiores o ubicadas en los pisos superiores del mismo.

Las definiciones de los elementos publicitarios antes mencionados no constituyen una relación cerrada, ya que la presente ordenanza será también aplicable a cualquier otro tipo de elementos o instalación publicitaria visible desde la vía pública, aun cuando no se haya contextualizado específicamente.

Art. 3.- Edificio. Es toda construcción, destinada a satisfacer las necesidades del ser humano, ya sea con fines residenciales, comerciales, financieros, industriales y más actividades afines.

Art. 4.- Tipología. Es el estudio diferencial de las características de un bien mueble o inmueble.

Art. 5.- Mobiliario Urbano. Es el conjunto de objetos y piezas de equipamiento instalados en la vía pública para varios propósitos; el mobiliario urbano, se refiere al equipamiento o elementos urbanos.

CAPÍTULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE INMUEBLES

Art. 6.- Características de los Inmuebles. La señalética constante en la presente ordenanza, permitirá diferenciar las edificaciones dependiendo de las características de cada una de ellas, principalmente considerando si son de carácter público, privado y/o patrimonial.

Art. 7.- Edificios Públicos. Se consideran edificios públicos, todos aquellos inmuebles que pertenecen a una institución pública, cualquiera sea el nivel de gobierno. Para el efecto de éste artículo se incluyen dentro de los edificios públicos, las edificaciones donde funcionan los establecimientos educativos particulares de cualquier nivel.

Art. 8.- Edificios Privados. Los edificios privados son aquellos inmuebles en los que se desarrolla cualquier actividad comercial de carácter particular. Para efectos de este artículo, se excluyen dentro de esta clasificación, los bienes inmuebles donde funcionen instituciones públicas por arrendamiento o cualquier otra modalidad.

Art. 9.- Edificios Patrimoniales. Se entiende por edificios patrimoniales, aquellos inmuebles que se encuentran en el inventario del INPC (Instituto Nacional de Patrimonio Cultural) y dicho inventario es manejado por el Departamento de Planificación.

Art. 10.- Edificios Industriales. Los edificios industriales son todos aquellos edificios que brindan un servicio de carácter especial, relacionado con el área industrial. Para efectos de éste artículo se incluyen dentro de los edificios industriales: fábricas, gasolineras, lavadoras de vehículos, lubricadoras, centros comerciales privados, distribuidoras de materiales de construcción, mecánicas, talleres artesanales y más negocios afines.

SECCIÓN I

DE LA SEÑALÉTICA PARA EDIFICIOS PÚBLICOS Y EDUCATIVOS

Art. 11.- Instituciones Públicas. En la fachada de las instituciones públicas, se colocarán únicamente letreros elaborados en bronce, guardando armonía con la edificación. Se ubicarán en fajas del edificio diseñadas para el efecto, que en lo posible será en la parte superior de la entrada principal, pudiendo colocar al lado izquierdo o superior la bandera del Ecuador; sin perjuicio de que puedan colocar el logotipo institucional guardando armonía con la señalética.

Los letreros antes mencionados, serán diseñados y elaborados solamente con letras mayúsculas tipo "Arial", en forma individual y en alto relieve, considerando las siguientes dimensiones: altura máxima 50cm y mínimo 20cm, ancho máximo de 30 y mínimo 15cm, espesor máximo 15cm y mínimo 5cm. Se faculta la implementación de iluminación indirecta.

Art. 12.- Establecimientos Educativos. En la fachada de los establecimientos educativos, se colocarán letreros identificativos pintados en fondo color plata, en forma horizontal, elaborados en alto relieve en, madera, aluminio y hierro o sobre materiales elaborados en acrílico, panaflex, aluminio, madera, vidrio o similares. Se ubicarán en la parte superior de la entrada principal o en los llenos de la edificación.

Los letreros antes mencionados serán diseñados y elaborados en letras mayúsculas y minúsculas tipo "Arial", en forma individual y en alto relieve, aplicando colores institucionales en tonalidad mate, considerando las siguientes dimensiones: altura máxima 50cm y mínimo 20cm, ancho máximo de 30cm y mínimo 15cm, espesor máximo 10cm. Se faculta la implementación de iluminación indirecta.

El letrero no podrá sobrepasar el cincuenta por ciento (50%) del frente del acceso principal y un área máxima de 2,5m².

SECCIÓN II

DE LA SEÑALÉTICA PARA EDIFICIOS PRIVADOS, EN ARRENDAMIENTO Y DE CARÁCTER COMERCIAL

Art. 13.- Características Generales para los Edificios Privados. En la fachada de las edificaciones privadas, se podrán colocar letreros identificativos verticales, horizontales o semicirculares, ya sea en alto relieve en, madera, aluminio o hierro; o, sobre materiales elaborados en acrílico, panaflex, neón, aluminio, madera, vidrio o similares. Se ubicarán en la parte superior de la entrada principal o en los llenos de la edificación. En los letreros se podrá implementar iluminación directa o indirecta dependiendo del material a utilizarse.

Art. 14.- Edificios Multifamiliares y dados en Arrendamiento. En los edificios multifamiliares y dados en arrendamiento, excepto los catalogados como patrimoniales, cuyas edificaciones estén conformadas por tres pisos o más, se colocará letreros de acuerdo a las características del Art. 13 de la presente ordenanza.

Los letreros singularizados en el presente artículo, serán diseñados y elaborados en letras mayúsculas y minúsculas, considerando las siguientes dimensiones: altura máxima 30cm y mínimo 15cm, ancho máximo de 20cm y mínimo 10cm, espesor máximo 15cm. y mínimo 5cm. En los letreros se podrá implementar iluminación directa o indirecta dependiendo del material a utilizarse.

El letrero no podrá sobrepasar el cincuenta por ciento (50%) del frente de la edificación y un área máxima de 2,5m².

Art. 15.- Edificios Multifuncionales. Los letreros de los edificios destinados al arrendamiento de oficinas y locales comerciales e incluso habitacionales de tres pisos o más, excepto los catalogados como patrimoniales, cumplirán con las mismas dimensiones y características establecidas en el Art. 13 y Art. 14 de la presente ordenanza.

Los locales comerciales y oficinas ubicadas al interior de un edificio en arrendamiento, podrán colocar publicidad únicamente al interior del mismo.

Art. 16.- Instituciones Financieras. En los inmuebles en los que funcionen las instituciones financieras de cualquier índole, se colocará un letrero por cada entidad financiera con las características y prohibiciones establecidas en el Art. 13 de la presente ordenanza, los que deberán guardar armonía con la edificación; pudiendo colocar además el logotipo que identifique a la entidad financiera.

Los letreros serán diseñados y elaborados en letras mayúsculas tipo "Arial", considerando las siguientes dimensiones: altura máxima 50cm. y mínimo 20cm., ancho máximo de 30cm. y mínimo 15cm, espesor máximo 15cm. y mínimo 5cm.

El letrero no podrá sobrepasar el setenta por ciento (70%) del frente del local y un área máxima de 4m².

Art. 17.- Locales Comerciales. Los locales comerciales ubicados en la planta baja y al exterior de cualquier edificación, podrán colocar únicamente un letrero por cada local comercial y se ubicarán en la parte superior de la entrada o en los llenos que forman parte del local comercial. Se faculta además la colocación del logotipo propio del local comercial, guardando relación con las características del letrero, debiendo utilizar los materiales establecidos en el Art. 13 de la presente ordenanza.

Los letreros singularizados en el presente artículo, cuyas dimensiones no sobrepasarán el ancho de la entrada principal del local comercial; y en lo relacionado a la altura se establece en un rango comprendido entre los 30cm y 60cm.

En el caso de que el local comercial esté conformado por dos o más puertas de entrada directas, las dimensiones con relación al ancho no sobrepasarán los extremos de cada puerta; y, en el caso que los extremos de cada puerta lleguen a abarcar el total del frente del inmueble, el letrero no podrá sobrepasar el setenta por ciento (70%) del frente del mismo.

Art. 18.- Locales Comerciales Turísticos. Para efectos de la presente ordenanza, se entienden por locales comerciales turísticos los siguientes:

- a) Agencias de viajes;
- b) Establecimientos de alimentación, bebidas y recreación, comprende: bares, cafeterías, fuentes de soda, restaurantes, discotecas, salas de recreación o juegos, banquetes, spa; y,
- c) Establecimientos de Alojamiento, comprende: hostales, hoteles, moteles y pensiones.

Los letreros que se ubiquen en los locales contemplados en los literales a) y b) del presente artículo, excepto los catalogados como patrimoniales, mantendrán las mismas características contempladas en el Art. 17 de esta ordenanza, debiendo mantener iluminación de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 de ésta ordenanza.

En los locales singularizados en el literal c) del presente artículo, se podrán ubicar un letrero por cada establecimiento de alojamiento, cuyas dimensiones serán proporcionales a la respectiva edificación y con un área máxima de 4m².

SECCIÓN III

DE LA SEÑALÉTICA PARA EDIFICIOS PATRIMONIALES

Art. 19.- Edificios Patrimoniales. En la fachada de las edificaciones patrimoniales, se podrá colocar letreros únicamente conformados por letras individuales mayúsculas y minúsculas elaboradas en madera, hierro o bronce, se ubicarán en la parte superior de la entrada principal o en los llenos de la edificación, debiendo colocar el logotipo que identificará la edificación, de ser el caso, guardando armonía con las dimensiones y características del letrero.

Los letreros singularizados en el presente artículo, serán diseñados y elaborados en letras tipo Arial en mayúsculas y minúsculas, considerando las siguientes dimensiones: altura máxima 25cm, mínima 20cm, ancho máximo de 14cm. y mínimo 4cm, espesor máximo 8cm. y mínimo 3cm. En los letreros realizados en alto relieve se podrá implementar iluminación indirecta.

Para identificar la funcionalidad del edificio, se podrá ubicar únicamente en la parte interna un directorio informativo, en el que se detallará la distribución de las actividades con su respectiva nomenclatura y numeración.

Se podrá utilizar hasta un máximo de 3 renglones, el letrero se ubicará a una altura base de 2.50m. (Renglón inferior); se ubicará en áreas macizas de pared, paralelas a la misma con una saliente máximo de 8cm sobre el plomo de pared. No se permitirá ubicar los letreros sobre balcones, portales, puertas, ventanas, detalles decorativos o sobre el borde de techumbre.

En el caso de los letreros para los locales comerciales y/o turísticos, ubicados en edificios patrimoniales, utilizarán las mismas características del Art. 17 y 18 literales a) y b) de la presente ordenanza, a excepción de los materiales, mismos que estarán acorde a lo contemplado en el presente artículo.

SECCIÓN IV

DE LA SEÑALÉTICA PARA EDIFICIOS DE CARÁCTER INDUSTRIAL

Art. 20.- Edificios de Carácter Industrial. En la fachada de las Edificaciones de Carácter Industrial, se podrá colocar letreros identificativos verticales y horizontales, de acuerdo a las características del Art. 13 de la presente ordenanza.

Los letreros singularizados en el presente artículo, serán diseñados y elaborados en letras mayúsculas y minúsculas, considerando las siguientes dimensiones: altura máxima 120cm. y mínimo 60cm., ancho máximo de 60cm. y mínimo 30cm., espesor máximo 30cm. y mínimo 15cm. En los letreros se podrá implementar iluminación directa o indirecta dependiendo del material a utilizarse.

En los edificios de carácter industrial que brindan el servicio de centros comerciales, para identificar la funcionalidad y los servicios al interior del edificio, se podrá ubicar en la parte interna los letreros respectivos de acuerdo a las características del Art. 17 de la presente ordenanza.

El letrero no podrá sobrepasar el setenta por ciento (70%) del frente del local y un área máxima de 10m².

SECCIÓN V

GENERALIDADES

Art. 21.- Se permitirá la instalación de publicidad y propaganda exterior exclusivamente en las medianas o bandas centrales, cuyo ancho sea de por lo menos un metro.

Art. 22.- Edificios Esquineros. La Señalética a ser colocada en los edificios esquineros públicos, privados y patrimoniales, no sobrepasará el ancho de la entrada. Cuando tengan más de una entrada podrá colocar un letrero por cada ingreso al local o vivienda.

Art. 23.- De la Exclusión. Quedan excluidos de la necesidad de obtener permiso municipal, los carteles de identificación que se instalen en obras de construcción informando el nombre del promotor, del propietario, director técnico de obra, número de permiso de construcción y la perspectiva o imagen del proyecto a edificarse, siempre y cuando la obra esté debidamente aprobada por la Municipalidad y cuente con los respectivos permisos de construcción, estos carteles tendrán autorización para colocarse mientras mantenga vigencia el permiso de construcción.

Art. 24.- Permiso para la Ubicación de la Señalética. El Permiso para la ubicación de la señalética, será aprobado por el Departamento de Planificación-Sub proceso de Control Urbano.

El permiso se solicitará por una sola vez, debiendo volver a tramitarse bajo los mismos requerimientos solo en el caso de cambio de rótulo o letrero.

Art. 25.- Requisitos para Obtención de Permisos. Para obtener el permiso referido en el artículo anterior se presentarán los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Director de Planificación;
- b) Copia de la cédula y certificado de votación y una fotografía del edificio señalando la ubicación del letrero en la fachada, materiales y dimensiones;
- c) Proyecto explicativo que incluya las características, ubicación.
- d) El pago de la tasa de USD \$5.00 (cinco 00/100 dólares americanos) por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado;
- e) Copia de la escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado, de ser el caso;
- f) En el caso de tratarse de un local que ejerza cualquier actividad económica, deberá presentar la patente municipal.

La propuesta será puesta a revisión y en el caso de no cumplirse lo estipulado en ésta ordenanza en cuanto a los parámetros de colocación, se emitirá un informe al interesado con las indicaciones apropiadas para su corrección.

CAPÍTULO III

PROHIBICIONES INCENTIVOS Y SANCIONES

Art. 26.- Prohibición para el caso de la señalética. Queda expresamente prohibido:

- a) Realizar en todas las edificaciones comprendidas en esta sección, cualquier tipo de publicidad pintar, pegar, sobreponer letras o colocar rótulos en las ventanas de la fachada de los edificios, con el fin de identificar el uso de una oficina o local, para el efecto cada propietario de edificio en el que funcionen múltiples oficinas o locales comerciales deberá ubicar un directorio al interior de la edificación;
- b) Pintar las culatas o laterales de las edificaciones o colocar letreros de cualquier tipo para anunciar o publicitar algo. El incumplimiento se sancionará con multa equivalente a USD \$ 25.00 (veinte y cinco dólares americanos) por cada metro cuadrado utilizado, con la obligatoriedad de retirar la publicidad objeto de la infracción;
- c) Colocar letreros o rótulos o cualquier tipo de publicidad sobre los elementos decorativos de las fachadas, sobre los balcones, ventanas o sobre los remates y molduras;
- d) La ubicación de publicidad o propaganda pintada, dibujada, escrita, pegar afiches o colocar cualquier objeto de venta directamente en paredes, edificios, muros, así como la colocación e impresión directa de mensajes publicitarios o de propaganda plasmados sobre edificios, muros y cerramientos o sobre cualquier otro elemento que no sea un soporte especialmente diseñado, construido y autorizado con tal fin, para el efecto la Municipalidad especificará sitios apropiados;
- e) Colocar publicidad o propaganda en las fachadas o cubiertas de los edificios declarados bienes patrimoniales, así como en sus inmediaciones, cuando por su emplazamiento, la publicidad oculte o impida, total o parcialmente, la contemplación directa de los elementos;
- f) Colocar publicidad o propaganda en todo ámbito de los espacios naturales protegidos, o parques naturales de interés nacional;
- g) Colocar publicidad o propaganda en los postes y estructuras de transmisión de energía eléctrica, alumbrado público y telefonía;
- h) Colocar publicidad o propaganda en pancartas de cualquier material atravesadas en las vías, aceras y cualquier espacio público;
- i) Colocar publicidad o propaganda en una distancia menor de treinta metros de puentes, pasos a desnivel, redondeles e intersecciones de vías.
- j) La colocación o fijación de mensajes publicitarios o de propaganda en bandera sobre la vía pública; con excepción de los considerados de carácter provisional, específicamente los destinados a anunciar eventos y festividades de carácter social sin fines de lucro, siempre que no afecte el espacio público.
- k) La colocación de publicidad o propaganda en las terrazas, cubiertas de los edificios o apoyada sobre fachadas que impidan la visibilidad a terceros o que obstaculicen puertas y ventanas;
- l) Los mensajes publicitarios realizados total o parcialmente por procedimientos internos o externos de iluminación que produzcan deslumbramiento, fatiga o molestias visuales, o que induzcan a confusión con las señales de tránsito y de seguridad;
- m) La colocación de vallas, carteles u otros elementos para la presentación de publicidad o propaganda que por su ubicación o dimensiones impidan o entorpezcan total o parcialmente la visión de otro elemento publicitario o de propaganda previamente autorizado; y,
- n) La publicidad o propaganda en puentes, laterales de vía, distribuidores de tráfico que obstaculicen la visibilidad o distraigan al conductor.

Art. 27.- Se prohíbe de modo general el empleo de publicidad o propaganda que promueva la violencia, discriminación, el racismo, el sexismo o campaña política no autorizada y cuanto afecte a la dignidad del ser humano. En la propaganda sobre unidades de transportación pública se prohíbe la publicidad de consumo de alcohol y tabaco.

Art. 28.- Sanción a la inobservancia del presente Capítulo. Los letreros que se ubiquen sin autorización del GAD Municipal y/o contraviniendo lo dispuesto a la presente ordenanza, serán retirados por disposición del Director de Planificación Urbana, según el caso, por la Comisaría, debiendo previamente notificarse a los propietarios y concediéndoles el plazo máximo de treinta días para su legalización o rectificación respectivamente, plazo luego del cual serán retirados y devueltos únicamente cuando se cumplan las disposiciones normativas contempladas en ésta ordenanza. Además se aplicará una multa del 25% (veinte y cinco por ciento) del salario básico unificado.

CAPÍTULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE MOBILIARIO URBANO

Art. 29.- Clasificación del Mobiliario Urbano. Para objeto de la presente ordenanza, se tendrá en cuenta como mobiliario urbano, la siguiente clasificación:

- a) Bancas;
- b) Recolectores de basura;
- c) Relojes;
- d) Paradas de Buses;
- e) Kioscos o puestos de venta (periódicos, revistas y similares);
- f) Paneles de información ciudadana (Murales, Tótems);
- g) Carteleras o vallas publicitarias y paletas publicitarias;

- h) Señalización interna de parques, plazas y áreas verdes;
- i) Casetas Telefónicas, y;
- j) Otros.

entre carteleras o vallas publicitarias será de 500m. en un mismo sentido y de doscientos 200m. con las de sentido contrario;

- c) Para los otros casos de mobiliario urbano, la tasa será de USD \$ 50.00 (cincuenta dólares americanos), por un área de hasta 3m². Con un adicional de USD \$ 10.00 (diez dólares americanos); se exceptúa de este pago el mobiliario urbano establecido en el literal e) del Art. 28. La distancia entre cada publicidad en las paradas de buses, áreas verdes y parques, no será menor a 30m.

SECCIÓN I

DE LA SINGULARIZACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO

Art. 30.- Ubicación del Mobiliario Urbano. El Departamento de Planificación en coordinación con el Sub proceso de Control Urbano, establecerán los lugares donde es posible la instalación y/o ubicación del mobiliario urbano y de la publicidad estática o dinámica, evitando la contaminación visual y sin que afecte al entorno inmediato. Para cuyo efecto llevarán un catastro de los lugares plenamente identificados.

Art. 31.- Permiso para la Ubicación del Mobiliario Urbano. El Permiso para la colocación del mobiliario urbano, será aprobado por el Sub proceso de Control Urbano, previo al pago de la tasa por uso de la vía pública, mismo que tendrá vigencia de un año calendario, pudiendo ser renovado, siempre y cuando la empresa publicitaria o personas naturales hubieren cumplido las exigencias municipales.

Art. 32.- Requisitos para Obtención de Permisos. Para la obtención del permiso para colocación de mobiliario urbano deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud al Director de planificación;
- b) Copia de la cédula y certificado de votación;
- c) Diseño explicativo que incluya las características, ubicación y dimensiones;

En todo caso la propuesta será puesta a revisión y en el caso de no cumplirse lo estipulado en esta ordenanza en cuanto a los parámetros de colocación, se emitirá un informe al interesado con las indicaciones apropiadas.

Art. 33.- Las Tasas. Las tasas anuales por concepto de colocación de señalética en el mobiliario urbano, serán las siguientes:

- a) Para la colocación de paletas, la tasa será de USD \$ 400.00 (cuatrocientos dólares americanos), por cada una. La distancia entre paleta y paleta no será menor a un radio de 100m;
- b) Para la colocación de carteleras o vallas publicitarias estáticas, la tasa correspondiente será de USD \$ 100.00 (cien dólares americanos), por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado; y, para la colocación de carteleras, vallas o pantallas publicitarias dinámicas, la tasa correspondiente será de USD \$ 200.00 (doscientos dólares americanos), por cada metro cuadrado o fracción de metro cuadrado. Dentro de la zona urbana no se podrán ubicar vallas mayores a 18m²; y, en las vías intercantonales e interparroquiales no podrán colocarse vallas superiores a 60m². La distancia mínima

Art. 34.- Las empresas y/o propietarios del mobiliario urbano, colocados sin autorización Municipal; o que, autorizados incumplan con su mantenimiento, serán sancionados con una multa de medio salario básico unificado. En caso de reincidencia la multa será de un salario básico unificado y se dejará sin efecto el permiso respectivo. A la tercera se procederá con el decomiso del mobiliario urbano, que será devuelto previo al pago de la multa de dos (2) salarios básicos unificados. Solamente se podrá suscribir un nuevo contrato cuando se cumpla a cabalidad las disposiciones municipales.

Art. 35.- Competencia exclusiva de la publicidad en las paradas y/o en los medios de transporte. La publicidad a ser colocada en las paradas de buses y/o en los buses urbanos, taxis convencionales o taxis ejecutivos, únicamente será autorizada por la Unidad Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con el reglamento que se dictará para el efecto por parte del Alcalde del GADICC.

SECCIÓN II

DE LAS CARTELERAS, VALLAS Y PALETAS PUBLICITARIAS

Art. 36.- Dimensiones. El tamaño permitido para la colocación de una paleta, estará establecido en el rango comprendido entre 2m² y 4m², mientras que el tamaño permitido para la colocación de una valla, estará establecida en el rango comprendido entre 4m² y 60m², conforme lo establecido en el Art. 31 y Art. 32, respectivamente.

En las vallas y paletas estáticas se colocará un pie de valla o pie de paleta, debiendo promocionar exclusivamente mensajes institucionales, educativos, culturales y/o de prevención, en un espacio que corresponda al 10% del área total.

En las vallas dinámicas se colocará publicidad determinada por la Municipalidad, debiendo promocionar exclusivamente mensajes institucionales, educativos, culturales y/o de prevención, en un espacio que corresponda al 10% del total de la publicidad contratada, en forma mensual debidamente justificada, al Departamento de Planificación que regulará las características de altura máximas y mínimas a ser ubicadas las vallas y/o paletas, en cada caso.

Art. 37.- Publicidad Permitida. Las carteleras o vallas y paletas alentarán el conocimiento de publicidad positiva. No podrán contener publicidad que atente contra los buenos principios, valores, el bienestar y pudor de las personas. No

pueden promover la violencia o inequidad de género, el uso de bebidas alcohólicas o cigarrillos, o propaganda de orden político.

Se permite la proyección de publicidad a través de la señalética conocida como carteleras o vallas publicitarias dinámicas, previo la autorización correspondiente.

Art. 38.- Mantenimiento. Será responsabilidad directa de la empresa o propietario que coloque las carteleras o vallas publicitarias y paletas, el mantenimiento permanente de las mismas. La Comisaría previa notificación, ordenará el retiro de carteleras o vallas publicitarias y paletas que no cumplan con lo indicado e impondrá una sanción pecuniaria equivalente a USD \$ 50.00 (cincuenta dólares americanos) por cada metro cuadrado. Si la Municipalidad tuviere que hacer el retiro, se impondrá una multa equivalente a USD \$ 200.00 (doscientos dólares americanos) en el caso de las paletas; y, de USD \$ 1.000.00 (mil dólares americanos) en el caso de las vallas publicitarias.

Art. 39.- Prohibiciones para el caso del Mobiliario Urbano. Queda expresamente prohibido:

- a) La colocación de carteleras o vallas publicitarias tanto estáticas como dinámicas en el centro histórico;
- b) La colocación de paletas en el Centro Histórico a excepción de aquellas destinadas a información oficial colocadas por el Municipio de Cañar u otras instituciones públicas, previa autorización del GADICC;
- c) El subarriendo de paletas o vallas publicitarias. Si la Municipalidad, se percatase de aquello, impondrá una multa de USD \$ 1000.00 (mil dólares americanos) y USD \$ 2000.00 (dos mil dólares americanos) respectivamente, sin perjuicio de que se pueda ordenar su retiro;
- d) Colocar paletas o vallas publicitarias sin autorización municipal. Se impondrá a la/las empresas o a la/las personas naturales o jurídicas responsables, una multa equivalente a USD \$ 1.000.00 (mil dólares americanos) y USD \$ 2.000.00 (dos mil dólares americanos) respectivamente y se ordenará el retiro inmediato;
- e) Inobservar las especificaciones técnicas aprobadas por la Municipalidad para la colocación de paletas o vallas publicitarias. Se impondrá una multa de USD \$ 300.00 (trescientos dólares americanos) y USD \$ 500.00 (quinientos dólares americanos) respectivamente, teniendo la/las empresas o a la/las personas naturales o jurídicas responsables, el plazo improrrogable de treinta días para cumplirlas; y,
- f) Colocar sobre las fachadas de los edificios, vallas de publicidad dinámicas sean de televisión, plasmas, LCD o similares como letreros identificativos de un local.

Art. 40.- Seguro de Vida. La o las personas naturales o jurídicas que coloquen vallas publicitarias, deberán presentar como requisito, un seguro de vida por daños a terceros, mismo que será renovable por cada actualización de permisos.

SECCIÓN III

DE LA COLOCACIÓN DE CARTELES DE PREVENCIÓN

Art. 41.- En todas las instituciones públicas, educativas y/o comercio, se colocará en lugares visibles carteles con mensajes de prevención del consumo de alcohol y drogas, de protección ambiental, de violencia intrafamiliar y otros. Si el representante de las instituciones públicas y/o privadas inobservare el cumplimiento del presente artículo se le impondrá una multa equivalente a un salario básico unificado, previo trámite en Comisaría Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La presente Ordenanza no será de aplicación a la instalación de elementos publicitarios y de propaganda política durante los períodos de campañas electorales de Elecciones Generales y/o Locales, entre otras; así como la propaganda de campañas institucionales de difusión o desarrolladas por cualquier Administración Pública, que no requieran la instalación o construcción de estructuras para su colocación, ésta publicidad estará sometida a la legislación electoral u ordenanza municipal específica o a la que en su caso le sea de aplicación.

Segunda.- Se colocará en cada valla publicitaria, previo autorización del Departamento de Planificación, el número de permiso y la fecha de emisión.

Tercera.- Las vallas publicitarias únicamente se colocarán en las avenidas y en los ingresos a la ciudad, así como también en las cabeceras urbanas parroquiales y en los sitios no consolidados; siempre y cuando no causen contaminación visual.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el término máximo de noventa días de aprobada la presente ordenanza, la Comisaría y Departamento de Planificación-Sub proceso de Control Urbano, realizarán un inventario de los letreros ubicados en las edificaciones en general, que no guarden armonía con las especificaciones técnicas constantes en la presente norma. Inmediatamente de realizado el inventario, se procederá a notificar a todos quienes no cumplan con la presente ordenanza, para que se ajusten a las especificaciones técnicas y dentro de los plazos determinados en las disposiciones de la presente ordenanza.

Segunda.- Los letreros ubicados en las edificaciones privadas, cuyas autorizaciones fueren concedidas hasta la promulgación de ésta ordenanza, y que técnicamente ameriten ser cambiados, tendrán el plazo de doce meses contados a partir de la promulgación de la presente ordenanza para realizar el cambio de los mismos.

El permiso no tendrá costo, esto con la finalidad de que todos los locales comerciales existentes se ajusten a los letreros de la presente ordenanza.

Los letreros existentes que cumplan con las características y especificaciones técnicas contempladas en la presente ordenanza, previo al informe emitido por el Departamento

de Planificación-Sub proceso de Control Urbano, en cada caso, tendrán derecho a la actualización del respectivo permiso sin costo alguno.

Tercera.- Dentro del término máximo de noventa días de aprobada la presente Ordenanza, la Comisaría y Departamento de Planificación-Sub proceso de Control Urbano, realizarán un inventario de las edificaciones en general cuyos letreros excedan el número de locales externos.

Realizado el inventario, procederá a notificar inmediatamente, concediéndoles a los dueños de las edificaciones, el plazo para implementar lo establecido en la presente ordenanza, que será de doce meses contados a partir de la promulgación de ésta ordenanza.

Cuarta.- Los propietarios, representantes legales o sus delegados, de los edificios patrimoniales y públicos, deberán ser notificados por la Comisaría, para que en el plazo no mayor a seis meses de promulgada la presente ordenanza, procedan a cambiar sus letreros identificativos, de acuerdo a las características establecidas.

Quinta.- Para renovar el permiso del mobiliario urbano cuando el tiempo de vigencia del mismo ha concluido, según el permiso otorgado por la Municipalidad, se deberá observar ineludiblemente lo establecido en la presente Ordenanza.

Las vallas o paletas publicitarias, que ameriten ser reubicadas por efecto del cumplimiento de la presente ordenanza, como incentivo para su reubicación, quedarán exoneradas, por una sola vez, del pago del 50% de lo que deben cancelar por concepto de la tasa de colocación.

Sexta.- Las paletas o vallas publicitarias que han sido ubicadas sin autorización del GADICC, en lugares públicos o privados, serán retiradas por la Comisaría dentro del plazo de treinta días de aprobada la presente ordenanza, las mismas que serán devueltas a su propietario una vez realizados los trámites para obtener el permiso correspondiente y haber cancelado los gastos y multas para su retiro.

Séptima.- Dentro del plazo máximo de treinta días de aprobada la presente ordenanza, el Departamento de Innovación Institucional emitirá el instructivo a fin de normar la publicidad a ser colocada en las paradas de buses, en los buses de transporte urbano, taxis convencionales y/o ejecutivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal, a los once días del mes marzo de del dos mil trece.

f.) Msc. Belisario Chimborazo, Alcalde de Cañar.

f.) Abg. Encarnación Duchi, Secretaria de Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que, la **ORDENANZA QUE REGULA LA INSTALACIÓN Y CONTROL DE LA SEÑALÉTICA Y PROPAGANDA EN EL CANTÓN CAÑAR**, fue conocida, analizada y aprobada en primer debate en la sesión extraordinaria del veinte y nueve de diciembre del 2012; y, analizada y aprobada en segundo debate en la sesión ordinaria del once de marzo del 2013.

f.) Abg. Encarnación Duchi, Secretaria de Concejo.

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CAÑAR.- a los catorce días del mes de marzo del 2012, a las 10H00 horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase original y copias de la presente Ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción u observación en los casos en que se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

f.) Abg. Encarnación Duchi, Secretaria de Concejo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN CAÑAR.- A los 14 días del mes de marzo del 2013, a las 11H15 una vez analizada la normativa legal presentada a través de Secretaria del Concejo Municipal y de conformidad a la facultad a mi conferida en el Art. 322 del COOTAD, procedo con la sanción de la misma. Conforme manda el Art. 324 ibidem, dispongo la publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial y en el dominio web de la institución, posterior a su promulgación, remítase en archivo digital a la Asamblea Nacional.

f.) Msc. Belisario Chimborazo P., Alcalde de Cañar.

Proveyó y firmo la providencia que antecede el Msc. Belisario Chimborazo Pallchisaca, Alcalde de Cañar, en la fecha y hora antes indicada.

f.) Abg. Encarnación Duchi, Secretaria de Concejo.

EL REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.